



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI300/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR NAFINSA INSTITUCIÓN.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 17 de febrero de 2012 Nafinsa Institución, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00909**, misma que se cita a continuación:

“Curriculum de los precandidatos y candidatos a elección popular del PAN para el 2012.”(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por Nafinsa Institución, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 24 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud de Nafinsa Institución; misma que se cita en su parte conducente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle que en ésta Dirección no se cuenta con los currículum de los precandidatos del Partido Acción Nacional, en razón de que la información a que se refiere el solicitante, compete a la normatividad estatutaria vigente de los Partidos Políticos Nacionales, es decir, a la regulación y organización de la vida interna de cada Instituto Político. Asimismo es importante mencionar que la ley electoral vigente, no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que solicita el interesado en relación con los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos, lo anterior en razón de que esta área ni la DEPPP, carece de atribuciones para generarla y obtenerla en términos que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle que en ésta Dirección no se cuenta con la lista de los candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en razón de que estos aún no se han registrado,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

pues conforme a lo dispuesto por el artículo 223, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de los candidatos, corre del 15 de marzo al 22 de marzo del presente año.

Asimismo, le informo que una vez concluido el procedimiento de registro de candidatos a puesto de elección popular, los currículum de los candidatos del Partido Acción Nacional, podrán ser consultados en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Acción Nacional.”(Sic)

- IV. Con fecha 28 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por Nafinsa Institución, al Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V Con fecha 9 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a Nafinsa Institución, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 13 de marzo de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/362/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Por lo que me permito comunicarle que la información solicitada, con fundamento en los artículos 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, conforme lo siguiente:

Primeramente señalar que a la fecha en que se da contestación a la solicitud de información es que se informa que no existen ciudadanos que tengan carácter de candidatos puesto que el periodo de registro de los mismos será para el proceso electoral 2012, del 15 al 22 de marzo de la presente anualidad; para el caso de las entidades con proceso electoral local se está sujeto a los plazos que cada órgano electoral estatal ha determinado.

Respecto a la información que solicita la institución referida, es preciso señalar que se trata de documentos que por su contenido así como la falta de claridad con la que realiza su solicitud referente al currículum de los precandidatos y candidatos a elección popular para el 2012, se informa que la documentación se encuentra en cada uno de los órganos estatales del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior, debido a que se trata de más de mil currículum de precandidatos que se registraron al interior del Partido Acción Nacional para contender por un puesto de elección popular federal o local.

Para mayor claridad basta analizar que para el proceso electoral federal se renovarán 500 diputados (300 por el principio de mayoría relativa y 200 por representación proporcional) así como 128 Senadores de la República, lo que hace un total de 628 cargos de elección popular a renovarse para este proceso electoral federal.

Aunado a ello y aclarando que aun no existe la figura de candidato puesto que no han sido registrados, nos encontramos ante una complejidad ya que en distintos distritos electoral que conforman el territorio nacional, dentro del proceso interno de selección de candidatos se registraron más de una fórmula de precandidatos a cargos de Diputados y Senadores para ambos principios, lo cual se confirma con la siguiente tabla en donde se ejemplifica el número de precandidatos registrados por distrito electoral para el caso de Diputados Federales.

**(cinco fojas útiles)**

Como se puede advertir, de los 300 distritos electorales, se observa que se registraron en promedio de dos precandidatos por distrito electoral, lo que nos da un aproximado de 600 currículum a proporcionarles al ciudadano únicamente por lo que correspondería a precandidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, viene a complicar en gran medida los trabajos para recopilar información requerida por el solicitante ya que se advierte que es extensa y cuya compilación involucra tiempo y personal del partido.

Por otro lado y ante la falta de claridad de la solicitud, cabe hacer notar al solicitante que en este año se están desarrollando quince procesos electorales locales, en los cuales se renuevan Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en la mayoría de los casos, generando con ello confusión y complejidad para recopilar la documentación requerida.

Expuesto lo anterior es que se le hace del conocimiento a quien solicitó la información que la misma se encuentra en cada uno de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional en el país que al efecto se inserta el link en donde se puede verificar los domicilios de cada uno, el cual cito: <http://www.pan.org.mx/portal/comites/01>

Dicho lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se ponen a su disposición los currículum de los precandidatos, dando con ello contestación a su solicitud en el lugar en donde se encuentran, para tal efecto se pide agendar previa cita al teléfono (55) 56 55 32 99 con quien suscribe el presente.

De esta forma se da cumplimiento a las obligaciones que tiene el Partido Acción Nacional en materia de transparencia y de acuerdo a los plazos establecidos por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente.”**(Sic)**



## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que el Partido Acción Nacional pone a disposición del ciudadano la curricula de precandidatos a elección popular para el 2012 por ser información **pública**, en la modalidad de consulta in situ ya que la información se encuentra en cada uno de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional en el país, para tal efecto se inserta el link en donde se puede verificar los domicilios de cada uno, siendo el siguiente: <http://www.pan.org.mx/portal/comites/01>

Dicho lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se ponen a su disposición la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

curricula de los precandidatos en el lugar en donde se encuentran, para tal efecto se pide agendar previa cita al teléfono (55) 56 55 32 99 con el Lic. Alberto Efraín García Corona Enlace Suplente de Transparencia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así ya que el Partido Acción Nacional manifiesta que debido a que se trata de más de mil currículum de precandidatos que se registraron al interior del Partido Acción Nacional para contender por un puesto de elección popular federal o local.

Advierte además que de los 300 distritos electorales, se registraron en promedio de dos precandidatos por distrito electoral, lo que da un aproximado de 600 curricula a proporcionarle al ciudadano únicamente por lo que correspondería a precandidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, viene a complicar en gran medida los trabajos para recopilar información requerida por el solicitante ya que se advierte que es extensa y cuya compilación involucra tiempo y personal del partido.

Ahora bien, este Comité de Información considera pertinente señalarle al Partido Acción Nacional que deberá dar acceso a la información mediante la versión pública de la misma, en razón de que dicha documentación es susceptible de contener datos personales clasificados como confidenciales.

Lo anterior es robustecido con el criterio emitido por el Comité de Información siguiente:

**CURRICULA VITAE DE PRECANDIDATOS. ENTREGA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** De una interpretación armónica de los artículos 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, 6 y 68 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cuando un ciudadano solicita al Instituto Federal Electoral información relativa a las curricula vitae de los precandidatos de un partido político nacional, la autoridad comicial federal requerirá la información correspondiente a los partidos políticos cuando no cuente con ésta en sus archivos. En ese sentido, el instituto político no puede manifestar que toda la información correspondiente a los expedientes de los precandidatos al momento de registrarse se considera como confidencial. No obstante, deben salvaguardarse en todos los supuestos, los datos personales confidenciales protegidos por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, así como por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en la material. Así las cosas, cuando un ciudadano



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicita información relativa al curriculum vitae de un precandidato, el partido político debe entregar la versión pública de ese documento al ciudadano solicitante.

*Resolución CI058/2009.- C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa.- 10 de marzo de 2009.*

5. Que Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistente de la información solicitada respecto a la curricula de los precandidatos del Partido Acción Nacional, lo anterior debido a que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Órgano Responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por Nafinsa Institución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al referido Partido Revolucionario Institucional.”**(Sic)**

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

26

cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, puesto que como quedo establecido carece de atribuciones para generar u obtener la información solicitada Nafinsa Institución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Que el Partido Acción Nacional señaló en su respuesta que la información respecto a la curricula de candidatos a la fecha en que emitió su respuesta (13 de marzo de 2012) es inexistente en razón de que no existen ciudadanos que tengan el carácter de candidatos puesto que el período de registro transcurrió del 15 al 22 de marzo del año en curso y para el caso de las entidades federativas con proceso electoral local se está sujeto a los plazos que cada órgano electoral estatal determine; por lo anterior señala que no existe la figura de candidato puesto que aun no se habían registrado.

De la misma forma la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que por lo que hace a la curricula de candidatos del Partido Acción Nacional no cuenta con la lista de los mismos a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en razón de que estos aún no se han registrado, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 223, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de los candidatos, corre del 15 de marzo al 22 de marzo del presente año.

Asimismo, informo que una vez concluido el procedimiento de registro de candidatos a puesto de elección popular, la curricula de los candidatos del Partido Acción Nacional, podrán ser consultados en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, este Comité de Información deberá tomar en consideración lo señalado por los siguientes preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 223

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;

II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;

IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y

V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

De lo anterior, se desprende que a la fecha de emisión de la respuesta de los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional) el plazo para el registro de candidatos aun no iniciaba y por consiguiente no se tenían existencia de la persona alguna con tal carácter y por ende no se contaba con la información requerida por el ciudadano.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional respecto a la información concerniente a la curricula de los candidatos a elección popular para el 2012.

Sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que al momento de resolver la solicitud materia de la presente resolución, los plazos marcados por los órganos responsables fenecieron, por lo que estima pertinente requerirle a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional se pronuncien al respecto, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, únicamente por cuanto hace a la curricula de los candidatos a elección popular para el 2012; lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del petionario.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, 223, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracciones I y VI, 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

23

## Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por el Partido Acción Nacional es **pública** por lo que se pone a su disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del Partido Acción Nacional que deberá dar acceso a la información concerniente a la curricula de sus precandidatos, mediante la versión pública de la misma, en razón de que dicha documentación es susceptible de contener datos personales clasificados como confidenciales, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional se pronuncien, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, únicamente por cuanto hace a la curricula de los candidatos a elección popular para el 2012; lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario.


**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de Nafinsa Institución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** a Nafinsa Institución, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Acción Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2012.



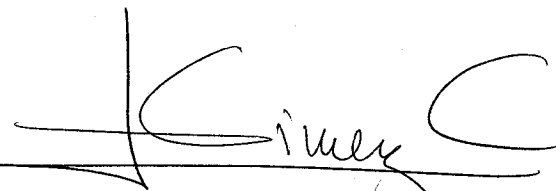
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información

